



Resolución 2014R-1276-14 del Ararteko, de 17 de septiembre de 2015, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián que revoque el acto de retirada de un vehículo y el que autoriza su desguace, y tramite de oficio un procedimiento de responsabilidad patrimonial para determinar si procede indemnizar al interesado por la destrucción del vehículo.

Antecedentes

1. (...) acudió el día 3 de junio de 2014 al Ararteko, solicitando nuestra intervención para que el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián le devolviera su vehículo, matrícula (...), que, según nos indicó, había retirado el día 14 de enero de ese año de la vía pública por carecer de seguro obligatorio.

De acuerdo con lo que nos manifestó, el Ayuntamiento no aceptaba el seguro que había suscrito el día 15 siguiente a la retirada, cuya acreditación le había presentado.

El reclamante nos aportó la copia de una póliza del seguro obligatorio del automóvil que había emitido la compañía aseguradora (...) con relación a su vehículo para el periodo comprendido entre el día 15 de enero de 2014 y el mismo día de 2015.

Nos aportó, asimismo, la copia de dos escritos que había registrado en el Ayuntamiento los días 29 de mayo y 2 de junio de 2014, respectivamente. En los escritos manifestaba que el día 15 de enero anterior había formalizado el contrato de seguro y había acudido al depósito municipal de vehículos para informarse del importe que tenía que abonar para recuperar el automóvil. Expresaba también que en el depósito le habían comunicado que la cuantía era de 152 euros, y que, una vez reunido el dinero, se había personado en la Guardia Municipal, donde la agente que le había atendido no le había autorizado a retirar el coche, porque no llevaba consigo en ese momento el documento del contrato de seguro, debido, según manifestaba, a que la compañía aseguradora no se lo había entregado, aun cuando el seguro estaba vigente. Indicaba, igualmente, que necesitaba solventar la situación, y solicitaba que se le ofreciera una solución.

En los escritos citados el reclamante facilitaba un domicilio (...), no coincidente con el domicilio que, según nos informó posteriormente el Ayuntamiento, constaba en el Registro de Vehículos. También facilitaba su número de teléfono.

2. Tras admitir a trámite la queja y analizarla, nos dirigimos al Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián para que nos informase de las cuestiones que planteaba y de las razones por las que, teniendo en cuenta el régimen legal de





aplicación, al que más adelante nos referiremos, había acordado la retirada del vehículo en lugar de su inmovilización.

El Ayuntamiento no contestó a nuestra solicitud en el plazo que le habíamos señalado, por lo que, sobrepasado ese plazo, tuvimos que remitirle un requerimiento para que nos proporcionase la información que le habíamos pedido.

En respuesta al requerimiento, la concejala delegada de Infraestructuras y Servicios Urbanos nos comunicó que el vehículo había sido retirado de la vía pública porque *"carecía de seguro obligatorio y tenía caducada la tarjeta de inspección técnica"*. Nos indicó, asimismo, que tras varios intentos de notificación al interesado de los requerimientos para que recogiera el vehículo del depósito municipal, en los que se le informaba de que, en el supuesto de no hacerlo, podía ser tratado como residuo sólido urbano, que resultaron fallidos por ser desconocido en el domicilio que figuraba en el Registro de Vehículos, al que se dirigieron las notificaciones, se recurrió a la notificación edictal y, una vez transcurridos los plazos establecidos legalmente sin que el interesado hubiera recogido el vehículo, el día 11 de junio de 2014 se declaró residuo sólido urbano y se autorizó a una empresa de desguace su tratamiento como tal.

En la información municipal se señalaba también que el reclamante había sido informado de la retirada del vehículo y que, para devolvérselo, la Guardia Municipal le había requerido el seguro obligatorio y la restante documentación reglamentaria del coche, así como el abono de la tasa de retirada. Se señalaba, igualmente, que el interesado había aportado la copia de un correo electrónico relativo a una solicitud de contratación del seguro, que el Ayuntamiento no había aceptado porque consideraba que ese documento acreditaba la iniciación de los trámites de la contratación pero no la contratación efectiva, y que el interesado tampoco había acreditado la reserva de la cita para realizar la inspección técnica ni el pago de los gastos de retirada, lo que había motivado que no se le devolviera el vehículo.

El acta de retirada que el Ayuntamiento nos remitió ponía de manifiesto, sin embargo, que la retirada había obedecido únicamente a que el vehículo carecía de seguro obligatorio, no a que no hubiera pasado la inspección técnica, sin perjuicio de que, como parecía, el Ayuntamiento hubiera comprobado posteriormente que no cumplía tampoco esa exigencia.

En la documentación que la concejala delegada nos aportó figuraba un correo electrónico que había enviado al interesado el día 15 de enero de 2014 otra compañía aseguradora, (...), distinta a la que había emitido la póliza que el reclamante aportó a esta institución y adjuntó también a los escritos que registró en el Ayuntamiento los días 29 de mayo y 2 de junio de 2014, según expresaba en los propios escritos. En ese documento se indicaba, tal y como



se señalaba en la información municipal, que la solicitud de seguro que había formulado el reclamante estaba pendiente de finalizar.

La documentación que nos aportó el Ayuntamiento ponía de manifiesto, asimismo, que:

- La retirada del vehículo se produjo el día 13 de enero de 2014, y no el 14, como expresaba el reclamante, y se debió únicamente a que carecía de seguro.
- En el acta de retirada constaba la siguiente observación: "*Sin seguro. Se le exige el pago del recibo. Lo quiere vender*". No consta que el acta se notificara al interesado, ya que la única referencia que figura en dicho documento a este respecto es: "Aviso 1-1: 14-1-14, 1-2: 22-1-14", en alusión, estimamos, a los intentos de notificación personal de los requerimientos que le dirigió la Guardia Municipal en esas fechas.
- Los días 17 y 24 de enero siguientes, Correos intentó practicar la notificación de los requerimientos de fecha 14 y 22 del mismo mes que envió al reclamante la Guardia Municipal, informándole de que el vehículo había sido retirado por motivo de "*documentación*" y de que se encontraba en el depósito, así como de la cuantía de los gastos que generaba diariamente su estancia allí. En ese documento se le requería para que se hiciera cargo del vehículo y se le informaba de que debía presentar la documentación del automóvil y el seguro obligatorio en vigor para recuperarlo. Se le informaba también de que, si transcurrían más de dos meses desde que el vehículo ingresó en el depósito sin que lo hubiera retirado, se presumiría su abandono y podría llegar a ser considerado como residuo sólido urbano, y que esa infracción estaba considerada como grave y podía dar lugar a una sanción. Se le indicaba, además, que podía ponerse en contacto con una empresa autorizada de desguace de vehículos o personarse en las dependencias de la Guardia Municipal para autorizar a dicho cuerpo policial la gestión de la retirada y eliminación del vehículo.

En ambos casos la notificación resultó fallida, por ser desconocido el reclamante en el domicilio que figuraba en el Registro de Vehículos, al que se remitió (...). En la documentación municipal no constaba que esas notificaciones se hubieran realizado edictalmente.

- El día 3 de abril de 2014, Correos intentó practicar en el mismo domicilio un requerimiento de la Sección Administrativa de Mantenimiento y Servicios Urbanos, en el que se informaba al interesado del motivo de la retirada (carecer de seguro) y de los gastos que había generado, así como de los que originaba diariamente la estancia en el depósito municipal. Se le informaba, asimismo, de que para poder recuperar el vehículo tenía que presentar en la Guardia Municipal la documentación reglamentaria del





automóvil y el seguro obligatorio en vigor, y abonar las tasas de retirada y estancia. En el escrito se le informaba también de que, si no le interesaba recuperar el vehículo, podía hacerse cargo de su eliminación o cederlo al Ayuntamiento, y de que, si en el plazo de un mes, no ejercitaba ninguna de las dos opciones, se entendería que optaba por la cesión. Se le informaba, igualmente, de que, en el caso de desatender el requerimiento, el vehículo sería tratado como residuo sólido urbano y de que el abandono de residuos urbanos constituía una infracción grave.

La notificación resultó igualmente fallida, por ser desconocido el reclamante en ese domicilio, lo que motivó que se practicase edictalmente, por medio de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa de 7 de mayo de 2014 y en el tablón de edictos del Ayuntamiento de (...) durante el periodo comprendido entre los días 9 y 17 de mayo.

- El día 11 de junio de 2014 la concejala delegada de Infraestructuras y Servicios Urbanos declaró al vehículo como residuo sólido urbano y autorizó a una empresa de desguace para que procediera a su tratamiento residual.

En la documentación municipal no había constancia de que esa resolución se hubiera notificado o intentado notificar al reclamante, ni constaban tampoco los motivos por los que no se hubiera realizado, en su caso, ese trámite.

- El día 19 de junio de 2014 la empresa citada dio de baja el vehículo en la Dirección General de Tráfico.

La información que nos proporcionó el Ayuntamiento no aclaraba las razones por las que se había acordado la retirada, en lugar de la inmovilización, por las que, como ha quedado señalado, nos habíamos interesado expresamente.

Por otro lado, el Ayuntamiento no nos aportó los escritos que el interesado le había presentado ni constaba en la documentación que nos facilitó que hubiera dirigido otras notificaciones al reclamante. Tampoco constaban las gestiones que, según la información que el interesado y el Ayuntamiento nos facilitaron, había realizado aquel en las dependencias municipales ni las fechas en las que se habían llevado a cabo, con la salvedad de la observación recogida en el acta de retirada que hemos transcrito y la copia de la solicitud de seguro a que se refería la información municipal.

3. De la información que nos facilitó el reclamante dedujimos que no había llegado a tener conocimiento efectivo del requerimiento que se practicó edictalmente, ni de los que le dirigió la Guardia Municipal. De esa información y de la que el Ayuntamiento nos proporcionó, entendimos, no obstante, que sí había conocido, al margen de esas notificaciones, que el vehículo había sido retirado y cuáles eran los trámites que tenía que realizar para recuperarlo,



porque había acudido en diferentes ocasiones a las dependencias municipales, interesándose por la cuestión, y había presentado los escritos a los que nos hemos referido.

4. Una vez analizada la información municipal, entendimos que la notificación edictal del requerimiento que había remitido al interesado la Sección Administrativa de Mantenimiento y Servicios Urbanos se había acomodado formalmente a las exigencias legales que establecía a la sazón el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con la normativa de tráfico (art. 77 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo), pero que no habían respetado, en cambio, dichas exigencias las notificaciones de los requerimientos que remitió al reclamante la Guardia Municipal, ya que no constaba que se hubiera acudido a la notificación edictal después de que los intentos de notificación personal realizados hubieran resultado fallidos.

Entendimos, asimismo, que el Ayuntamiento no se había adecuado en ninguno de los casos a la doctrina jurisprudencial sobre la necesidad de que la Administración agote todas las posibilidades razonables a su alcance para tratar de localizar a la persona destinataria de la notificación, ya que, como ha quedado señalado, según la información que el interesado nos proporcionó, con posterioridad a que las notificaciones de los requerimientos hubieran resultado fallidos por ser desconocido en el domicilio al que se dirigieron y antes de que se declarase el vehículo residuo sólido urbano, se personó en el Ayuntamiento en dos ocasiones para presentar sendos escritos en los que informaba de su domicilio, no coincidente con el domicilio en el que se habían intentado practicar sin éxito las notificaciones personales, y de su número de teléfono, lo que, como más adelante razonaremos, constituían, en nuestra opinión, datos suficientes para que la administración municipal hubiera tratado de localizarle con el fin de poder notificarle los requerimientos. También tuvimos en cuenta que, según reconocía el propio Ayuntamiento, el interesado se había personado en diferentes ocasiones en las dependencias municipales.

Estimamos, por otro lado, que la resolución de declaración del vehículo como residuo sólido urbano tenía que haber sido notificada al interesado para que hubiera podido desplegar sus efectos (art. 58.1 en relación con el art. 57.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En nuestra opinión, los reparos citados afectaban a la eficacia de los requerimientos, así como a la validez y a la propia eficacia de la declaración del vehículo como residuo sólido urbano, lo que nos llevó a entender que tales actos no podían otorgar la debida cobertura jurídica a la destrucción del vehículo.

Consideramos, además, que la circunstancia de que el reclamante hubiera acudido en varias ocasiones a las dependencias municipales, interesándose por



el vehículo y hubiera presentado los escritos a que hemos aludido proyectaba una duda razonable sobre la concurrencia en el caso de uno de los presupuestos de hecho que la normativa de tráfico exige para proceder a su desguace, como es que el titular del vehículo no hubiera formulado alegaciones [art. 86.1. a) del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo].

A juicio de esta institución, resultaba igualmente dudoso que la notificación edictal del requerimiento pudiera servir para acreditar que el interesado tuvo conocimiento efectivo de él, lo que, en nuestra opinión, constituía el presupuesto de hecho necesario para poder entender que tal requerimiento se había desatendido.

A nuestro parecer, resultaba también dudoso que la falta de respuesta del reclamante al requerimiento edictal pudiera interpretarse como una cesión tácita al Ayuntamiento del vehículo para su achatarramiento.

Con fundamento en todo ello, consideramos que había base suficiente para que el Ayuntamiento tramitase de oficio un procedimiento de responsabilidad patrimonial que determinase si procedía indemnizar al interesado por la destrucción del automóvil (art. 139 y ss. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

Trasladamos la valoración anterior al Ayuntamiento para que nos expresase su parecer al respecto y nos informase de su disposición a actuar en el sentido indicado.

Le pedimos, asimismo, que nos aclarase los siguientes extremos:

- a) Las razones por la que se había acordado la retirada del vehículo en lugar de su inmovilización.
 - b) Si el interesado había llegado a abonar los gastos de retirada.
 - c) Si se había informado al reclamante de la destrucción del vehículo y de que tenía, en su caso, a su disposición el importe del desguace (art. 7 de la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por la prestación del Servicio de Inmovilización y Retirada de Vehículos de la vía pública y subsiguiente custodia de los mismos).
5. En respuesta a esta nueva solicitud, la concejala delegada de Infraestructuras y Servicios Urbanos nos trasladó las siguientes consideraciones respecto a los reparos que habíamos expresado sobre la forma de realizar las notificaciones de los requerimientos:

"Asimismo, precisando una de sus afirmaciones contenidas en la comunicación recibida en el Ayuntamiento, le he de reseñar que el



reclamante no informa de su domicilio en el escrito que presenta en el Ayuntamiento en el mes de mayo de 2014 y del cual no se ha tenido conocimiento en la sección de Mantenimiento (encargada de la destrucción) sino que única y exclusivamente indica un domicilio, sin hacer una petición expresa en el sentido de solicitar que sea dicho domicilio el designado a los efectos de las notificaciones, matiz que se considera relevante.

No obstante, aunque la Sección Administrativa de Mantenimiento y Servicios Urbanos hubiera conocido la existencia de dichos escritos habría dirigido las comunicaciones también al domicilio referido, no es menos cierto que desplegó todas las opciones de notificación que estaban a su alcance y que estas fueron legales y suficientes. A mayor abundamiento, se adjunta informe del Agente con número profesional (...) en el que dicha autoridad constata la información que previamente a la destrucción del vehículo se le facilitó al denunciante, entre la que figura la advertencia de que el vehículo sería desguazado en el supuesto de que no procediera a cumplir los requisitos exigidos para su retirada, manifestando el denunciante una voluntad contraria a dicho cumplimiento, amén de que acudió numerosas veces a la Guardia Municipal y de que era perfectamente conocedor de la tramitación".

En la información municipal nada se señalaba, sin embargo, sobre los reparos que habíamos planteado respecto a la notificación de los requerimientos que remitió al reclamante la Guardia Municipal.

En lo que concierne a la falta de notificación de la resolución que declaraba el vehículo del interesado residuo sólido urbano y autorizaba su desguace, el Ayuntamiento la justificó del siguiente modo:

"La resolución que declara como residuo urbano el vehículo del reclamante no fue notificada al mismo atendiendo a que este acto es único y exclusivamente confirmatorio del notificado en legal forma en virtud del cual expresamente se le indicaba que en el supuesto de que no retirara su vehículo en el plazo de un mes se procedería a su desguace".

La concejala delegada nos indicó, por otra parte, que el interesado no había abonado los gastos de retirada del vehículo.

Nos indicó, asimismo, que no se había puesto a disposición del reclamante *"ninguna cantidad correspondiente al desguace del vehículo teniendo en cuenta que el artículo de la ordenanza fiscal al que usted alude en su comunicación es relativo a los vehículos cuyos propietarios están en paradero desconocido, por no tener domicilio conocido, que no es el caso".*



Nos expresó también:

“Por otro lado, habiendo contactado con la Dirección Financiera del Ayuntamiento se observa que en el expediente que dicha Dirección remite al Gobierno Vasco para la tramitación de los procedimientos sancionadores relativos a los vehículos que no disponen de seguro obligatorio (competencia del Gobierno Vasco que en este caso ha concurrido en sanción) el denunciante presentó una propuesta de póliza de seguro por precio de 682,82 euros de la compañía (...) tramitado el mismo día que también tramitó la propuesta presentada ante la Guardia Municipal, y que probablemente sea la que Ud. refiere en su comunicación, pero la misma no fue suscrita ni abonada, ni tuvo efecto alguno, tal y como podrá comprobar si se pone en contacto con dicha aseguradora toda vez que la mencionada póliza surte efectos una vez se proceda al abono correspondiente y sea, asimismo, suscrita por las partes.

Además de lo anterior, se debe recordar que en ningún momento acreditó el denunciante el cumplimiento de los requisitos relativos a la tarjeta de inspección técnica necesaria para retirar el vehículo”.

En cuanto a las razones por las que se acordó la retirada del vehículo del interesado, en lugar de la inmovilización, la concejala delegada se remitió a un informe de la Guardia Municipal, que nos aportó, en el que se justificaba principalmente esa decisión en el artículo 3 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor. También se justificaba en la consideración del estacionamiento del vehículo del interesado como un estacionamiento que obstaculizaba la circulación, con base en que el estacionamiento es una maniobra de la circulación.

La concejala delegada nos remitió también el informe de la agente de la Guardia Municipal con número profesional (...), al que se refería en la información que nos facilitó. El informe había sido elaborado para dar respuesta a la valoración inicial de la queja que trasladamos al Ayuntamiento y había sido emitido cuando había pasado más de un año desde la retirada. La agente informante, que, según deducimos del contenido del propio informe, es la agente que atendió al reclamante en las dependencias de la Guardia Municipal, señalaba en dicho documento lo siguiente:

“Por la presente el Agente (...), en relación al expediente de retirada número (...), perteneciente al turismo (...) de color (...) y con placas de matrícula (...), informa que:

Que el citado vehículo fue retirado el 13 de enero de 2014 a las 20.55 de la calle Fernando Sasiain, 7, por carecer de seguro obligatorio.





Que Sr. (...), se persona en estas dependencias el día 15 de enero a recoger su vehículo y se le solicita tanto su carnet de conducir, como la documentación de su vehículo.

Que al manifestar el Sr. (...) que no tiene carnet de conducir y nunca lo ha tenido, se le indica que cuando venga a recoger su vehículo, lo tendrá que hacer con alguien que esté en posesión del permiso preceptivo para la conducción de turismos.

Que con referencia a la Itv y dado que la tenía caducada desde el 4 de octubre del 2013, se le informa que cuando vuelva, traiga una cita, que esta cita la puede obtener por internet o acudiendo a la propia estación de Itv.

Que con respecto al seguro obligatorio, el Sr.(...) presenta una copia de un correo electrónico, en el que se puede leer 'Solicitud de Seguro de Automóvil en (...) Seguros' realizado a las 6.41 am del día 15 de enero de 2014. Por parte de este agente se le informa que lo presentado no acredita estar en posesión de seguro obligatorio y se le informa que debe presentar el recibo de pago.

Que se le informa de la posibilidad de llamar a la compañía de seguros, nos faciliten un número de cuenta y realizar el pago directamente, a lo que el Sr. (...) manifiesta que no va a pagar ningún seguro, dado que lo piensa vender.

Que al Sr. (...) también se le informa de la posibilidad de dar de baja temporal el vehículo, pudiendo abandonar el depósito en grúa y meterlo en un recinto cerrado, indicando no tener ningún sitio donde guardarlo.

Que el Agente (...) tiene conocimiento que el Sr. (...) ha estado acudiendo al Depósito Municipal de Vehículos, con distintos ciudadanos para poder enseñar el vehículo y cerrar la venta.

Que las numerosas veces que el Sr. (...) ha acudido a estas dependencias, en ningún momento ha traído la documentación necesaria, ni ha acreditado tener un seguro en vigor. Siendo informado de que cada día de estancia en el depósito aumentaba la deuda, pudiendo llegar a ser desguazado. Si bien llegó un punto que cuando acudía a estas dependencias y veía a la firmante, comenzaba a hablar por lo bajini, haciendo gestos, no llegando a entrar a la oficina donde se le tendría que dar la autorización para recoger su vehículo y abandonaba las dependencias, sin realizar gestión alguna".

El Ayuntamiento no nos informó acerca de si había comunicado al reclamante la destrucción del vehículo, ni nos expresó su parecer sobre las dudas que nos suscitaba que la falta de respuesta del reclamante al requerimiento edictal



podiera ser considerada como una cesión tácita del vehículo para su achatarramiento. Tampoco valoró las consideraciones que habíamos realizado sobre la trascendencia del hecho de que el reclamante hubiera presentado alegaciones desde el punto de vista de la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos para poder iniciar el procedimiento de destrucción del vehículo.

6. El interesado, con el que hemos contrastado la información municipal, nos ha comunicado, en cambio, que sí disponía de carné de conducir.

Consideraciones

1. La normativa de tráfico otorga a la Administración la potestad de inmovilizar los vehículos que carecen de seguro obligatorio. En esos casos autoriza, asimismo, la retirada, pero exige para ello que no haya lugar adecuado para practicar la inmovilización sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas. Requiere, además, que la Administración comunique la retirada y depósito al titular del vehículo en el plazo de 24 horas, y establece que este debe abonar los gastos de la inmovilización o de la retirada, según sea el caso, como requisito previo a su devolución [arts. 84.1.e), 84.4, 85.1.c) y 85.3 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial].

El texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, dispone, por su parte, que el incumplimiento de la obligación de asegurarse determina, entre otras consecuencias, el *"depósito o precinto público o domiciliario del vehículo, con cargo a su propietario, mientras no sea concertado el seguro"* (art. 3).

A juicio de esta institución, esta previsión no establece, sin embargo, un régimen distinto al que se deriva de la normativa de tráfico en lo que concierne a la medida a adoptar, como parece entender el Ayuntamiento al fundamentar principalmente en ella la decisión de retirar el vehículo del interesado.

Tenemos que precisar que, contrariamente a lo que parece entender el Ayuntamiento, el artículo citado no establece la retirada como única medida, sino que, al igual que lo hace la normativa de tráfico, establece tanto esa medida como la inmovilización. A nuestro juicio, la literalidad del precepto no ofrece dudas al respecto.

En nuestra opinión, la falta de previsión en la normativa que regula el seguro obligatorio de los supuestos en los que procede una u otra medida hay que colmarla necesariamente acudiendo a la propia normativa de tráfico, que es la que determina esos supuestos. Debido a ello, consideramos que una

interpretación integrada de las previsiones que contienen sobre esta cuestión la normativa de tráfico y el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor determina que la medida a adoptar en estos supuestos sea la inmovilización, salvo que no hubiera lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas o que, una vez inmovilizado, no cesasen las causas que motivaron la inmovilización, en cuyo caso cabría adoptar la retirada [art. 85.1.d) del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial].

Como hemos expresado en los antecedentes, aun cuando el Ayuntamiento justifica principalmente en la previsión de la normativa del seguro obligatorio que hemos transcrito la decisión de retirar el vehículo del interesado en lugar de inmovilizarlo, se basa también en la normativa de tráfico, aunque no en los preceptos que regulan específicamente la cuestión, a los que nos hemos referido, sino en la habilitación que dicha normativa otorga a la Administración para retirar de la vía pública los vehículos que obstaculizan la circulación, lo que, a su modo de ver, sucedía en este supuesto.

Tenemos que señalar, ante todo, que para esta institución no resulta congruente que se fundamente principalmente la decisión de retirada en una parte de la normativa que regula el seguro obligatorio, obviando la regulación específica que contiene la normativa de tráfico sobre la materia, y se acuda posteriormente a otros preceptos de esta última normativa para justificar la decisión.

La normativa de tráfico autoriza, efectivamente, la retirada en aquellos supuestos en los que el vehículo *“constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público”* [arts. 85.1.a) del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial].

Como hemos puesto de manifiesto en los antecedentes, el Ayuntamiento considera que el vehículo del interesado obstaculizaba la circulación basándose en que el estacionamiento en general es una maniobra de la circulación.

A nuestro modo de ver, el hecho de que un vehículo esté estacionado no es suficiente, sin embargo, para poder entender que obstaculiza la circulación si no se justifica la obstaculización. La justificación no puede consistir, en nuestra opinión, en que el estacionamiento es una maniobra. De los datos que se nos han facilitado, deducimos que el estacionamiento del vehículo del interesado era un estacionamiento permitido, por lo que se trataría en todo caso de una maniobra legal que no podría, por ese motivo, ser considerada en sí misma como obstaculizadora de la circulación, salvo, insistimos, que se justifique la obstaculización.

Hay que hacer constar, además, que en el acta de retirada del vehículo no se alude a que el vehículo obstaculizase la circulación ni se justifica la retirada en que no hubiera podido realizarse la inmovilización por ese motivo. La retirada se fundamenta en dicho documento únicamente en que el vehículo carecía del seguro obligatorio.

Creemos, por ello, que el Ayuntamiento tendría que haber acordado la inmovilización del vehículo en lugar de su retirada, sin perjuicio de que hubiera podido acordar la retirada, si no hubieran cesado las causas que la motivaron, que, como hemos expresado, es otro de los supuestos legalmente establecidos para poder adoptar esa decisión [art. 85.1.d) y c) del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial].

2. La normativa de tráfico otorga, igualmente, a la Administración la potestad de ordenar el traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación cuando, entre otros supuestos, hayan transcurrido más de dos meses desde que hubiera sido inmovilizado o retirado de la vía pública, y depositado, y su titular no hubiera formulado alegaciones. Dicha normativa exige que con anterioridad a la orden de traslado se requiera al titular, advirtiéndole de que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá al traslado [art. 86.1.a) del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo].
3. Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común obliga a la Administración a notificar a las personas interesadas los actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses y condiciona la eficacia de dichos actos a su notificación (arts. 57 y 58).

Por lo que ahora nos interesa, el artículo 59.5 de la ley citada, en la redacción vigente cuando se practicaron las notificaciones objeto de este expediente, establecía que cuando la notificación personal hubiera resultado fallida por ser desconocida la persona destinataria en el domicilio en el que debía practicarse, la Administración tenía que realizarla por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento de su último domicilio y en el Boletín Oficial correspondiente.

Como ha quedado señalado en los antecedentes, a la vista de la documentación y de las explicaciones que nos facilitó el Ayuntamiento, entendimos que las notificaciones de los requerimientos que remitió al reclamante la Guardia Municipal para informarle de la retirada del vehículo y de cómo recuperarlo no se adecuaron al régimen legal señalado, ya que no constaba que se hubiera acudido a la notificación edictal después de que los intentos de notificación personal en el domicilio del interesado que figuraba en el Registro de Vehículos hubieran resultado fallidos por ser aquel desconocido en dicho domicilio.



Entendimos, por el contrario, que la notificación edictal del requerimiento previo a la destrucción del vehículo que remitió al interesado la Sección Administrativa de Mantenimiento y Servicios Urbanos sí se había acomodado formalmente a las exigencias legales mencionadas, ya que, según la información municipal, esa notificación se efectuó una vez que el intento de notificación personal en el domicilio que constaba en el registro citado resultó fallido por ser desconocido el reclamante en ese domicilio.

A nuestro modo de ver, el Ayuntamiento se adecuó también a la normativa de tráfico al intentar practicar inicialmente las notificaciones personales de los requerimientos en el domicilio del interesado que figuraba en el Registro de Vehículos, pues dicha normativa configura ese registro como un instrumento encaminado preferentemente, entre otras finalidades, a la identificación del titular del vehículo, en el que figura su domicilio [art. 2 en relación con el Anexo XIII.B).2 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre].

Hay que tener presente, no obstante, que la notificación edictal posee un carácter de ficción legal, más que de notificación real, que ha sido puesto de relieve de forma constante por la jurisprudencia, la cual ha destacado la necesidad de que la Administración agote todas las posibilidades razonables a su alcance para tratar de localizar a la persona destinataria de la notificación.

El Tribunal Constitucional ha señalado que la notificación edictal *“constituye un remedio último de carácter supletorio y excepcional, que requiere el agotamiento previo de las modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible la recepción de la notificación por el destinatario de la misma, a cuyo fin deben extremarse las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios, por los medios normales, de manera que la decisión de notificación mediante edictos debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o al menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación”* (STC 32/2008, de 25 de febrero, fundamento jurídico 2º).

La sentencia del Tribunal Supremo 8569/2012, de 29 de noviembre expone con detalle la doctrina del Tribunal Constitucional y la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo al respecto (Fundamento Jurídico 4º).

El Tribunal expresa en la sentencia *“que, al objeto de determinar si debe entenderse que el acto administrativo o resolución notificada llegó o debió llegar a conocimiento tempestivo del interesado, los elementos que, con carácter general deben ponderarse, son dos. En primer lugar, el grado de cumplimiento por la Administración de las formalidades establecidas en la norma en materia de notificaciones, en la medida en que tales formalidades van únicamente dirigidas a garantizar que el acto llegue efectivamente a conocimiento de su destinatario. Y, en segundo lugar, las circunstancias*



particulares concurrentes en cada caso”, entre las que destaca “el grado de diligencia demostrada tanto por el interesado como por la Administración” y “el conocimiento que, no obstante el incumplimiento en su notificación de todas o algunas de las formalidades previstas en la norma, el interesado haya podido tener del acto o resolución por cualesquiera medios”, además de otra que, entendemos, no afecta a la cuestión que estamos analizando.

En la sentencia se señala, asimismo, que el principio de buena fe *“obliga a la Administración a que, aún cuando los interesados no hayan actuado con toda la diligencia debida en la comunicación del domicilio (bien porque no designaron un domicilio a efectos de notificaciones, bien porque los intentos de notificación en el indicado han sido infructuosos), antes de acudir a la notificación edictal o mediante comparecencia, intente la notificación en el domicilio idóneo, bien porque éste consta en el mismo expediente (...) o bien porque su localización resulta extraordinariamente sencilla”.*

Con base en la doctrina citada, entendemos que la necesidad de extremar las gestiones para la averiguación del domicilio es aún más patente en aquellos casos, como el de la queja, en que la ejecución del acto que se intenta notificar, o de los que derivan de él, tiene consecuencias irreversibles para su destinatario.

Como hemos puesto de manifiesto en los antecedentes, de la información que nos facilitó el interesado dedujimos que no llegó a tener conocimiento efectivo del requerimiento previo a la destrucción del vehículo que se practicó edictalmente, ni de los que le dirigió anteriormente la Guardia Municipal para informarle de la retirada y de cómo recuperarlo. Hemos señalado, asimismo, que, según esa información y la que el Ayuntamiento nos proporcionó, sí parece que conoció, al margen de esas notificaciones, que el vehículo había sido retirado y se interesó en las dependencias municipales por los trámites que tenía que realizar para recuperarlo.

En los antecedentes hemos señalado, igualmente, que, atendiendo a la documentación que el interesado nos proporcionó, los días 29 de mayo y 2 de junio siguientes a la retirada presentó sendos escritos en el Ayuntamiento, exponiendo los problemas que estaba teniendo para recuperar el vehículo y demandando una solución. En los escritos informaba de su domicilio, no coincidente con el domicilio al que se remitieron las notificaciones, y de su número de teléfono.

El reclamante presentó esos escritos, por tanto, después de que los intentos de notificación personal de los requerimientos que le remitieron la Guardia Municipal y la Sección Administrativa de Mantenimiento y Servicios Urbanos hubieran resultado fallidos, lo que sucedió los días 17 y 24 de enero, y 3 de abril, respectivamente, y antes de que la concejala delegada de



Infraestructuras y Servicios Urbanos hubiera declarado, el día 11 de junio, al vehículo residuo sólido urbano y autorizado su tratamiento como tal.

A nuestro modo de ver, si el interesado comunicó en las fechas citadas su domicilio y su número de teléfono al Ayuntamiento, esa administración disponía ya en ese momento de los datos necesarios para haber podido localizarle sin mayor dificultad e informarle de los requerimientos que se le habían dirigido, lo que, en nuestra opinión, tenía que haber realizado con carácter previo a declarar al vehículo residuo sólido urbano y autorizar su desguace, en aplicación de la jurisprudencia a la que hemos aludido.

Por otro lado, tal y como hemos reseñado en los antecedentes, el Ayuntamiento reconoce en la información que nos remitió en respuesta a nuestra valoración de la queja que el interesado acudió en numerosas ocasiones a las dependencias de la Guardia Municipal, y que la agente que le atendió sabía que era él y conocía también el motivo por el que acudía.

El Ayuntamiento no nos ha aclarado las razones por las que en ninguna de esas ocasiones le notificó los requerimientos que no había podido notificarle en el domicilio que figuraba en el Registro de Vehículos, por ser desconocido en dicho domicilio.

A falta de explicaciones, parece difícilmente compatible, en nuestra opinión, que el reclamante hubiera acudido repetidas veces a las dependencias policiales, que la agente que le atendió supiera que era él y por qué acudía, y que pudiera, al mismo tiempo, ser desconocido para el Ayuntamiento.

Como hemos indicado en los antecedentes, el Ayuntamiento considera que la notificación del requerimiento previo a la destrucción del vehículo que realizó la Sección Administrativa de Mantenimiento y Servicios Urbanos fue correcto, basándose en que: a) el interesado no solicitó en los escritos que presentó en el registro municipal que se tuviera en cuenta el domicilio que señalaba a efectos de notificación; b) que dicha sección no conoció los escritos; c) que desplegó todas las opciones de notificación que estaban a su alcance, y que estas fueron legales y suficientes; d) que la Guardia Municipal informó verbalmente al reclamante con carácter previo a la destrucción del vehículo de que sería desguazado si no cumplía los requisitos exigidos para su retirada; y e) que el reclamante era perfectamente conocedor de la tramitación por la información que se le facilitó en las numerosas ocasiones en las que acudió a las dependencias policiales.

Como también hemos señalado, en la información municipal nada se expresa sobre los reparos que planteamos respecto a la notificación de los requerimientos que remitió al reclamante la Guardia Municipal.





Consideramos, no obstante, que las razones que nos ha trasladado el Ayuntamiento no invalidan nuestra valoración inicial de la queja en este punto.

Estimamos que desde la perspectiva de la jurisprudencia en la que fundamentamos la valoración, a la que hemos hecho referencia precedentemente, resulta irrelevante que el interesado solicitase formalmente en los escritos que registró en el Ayuntamiento que se tuviera en cuenta el domicilio que señalaba a efectos de notificación. Desde esa perspectiva, lo determinante, insistimos, es que el Ayuntamiento conocía ya a partir de ese momento el domicilio del interesado, además de su número de teléfono. También lo es, a juicio de esta institución, que el interesado hubiera acudido repetidas veces a las dependencias de la Guardia Municipal y que la agente que le atendió supiera que era él y la razón de su presencia allí. A falta de otras explicaciones, en esas circunstancias no parece, en nuestra opinión, que el interesado pudiera ser considerado como desconocido ni que hubiera podido presentar ninguna complejidad para el Ayuntamiento haberle notificado los actos cuya notificación había resultado fallida por ser desconocido, bien en el nuevo domicilio que proporcionó o en las propias dependencias policiales, lo que, en nuestra opinión, reiteramos, resultaba obligado hacer en aplicación de la jurisprudencia citada.

A nuestro parecer, resulta igualmente irrelevante desde esa perspectiva que la Sección Administrativa de Mantenimiento y Servicios Urbanos no llegara a tener conocimiento de los escritos que presentó el interesado en el registro municipal, en los que informaba de su domicilio y teléfono.

Ignoramos las razones por las que dicha sección no tuvo conocimiento de esos escritos, ya que atañían directamente al procedimiento de destrucción del vehículo que estaba tramitando. Hay que recordar que la no presentación de alegaciones por parte de la persona interesada constituye uno de los presupuestos de hecho que la normativa de tráfico exige para poder iniciar dicho procedimiento.

En cualquier caso, estimamos que un eventual funcionamiento indebido del Ayuntamiento en este punto o una eventual falta de coordinación entre los diferentes servicios municipales afectados (Sección Administrativa de Mantenimiento y Servicios Urbanos —encargada de la destrucción del vehículo— y Guardia Municipal —encargada de la retirada, depósito y devolución del vehículo—), o entre esos servicios y el registro municipal que recibió los documentos no podría perjudicar al interesado.

Debe tenerse en cuenta, además, que la Administración actúa para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única (art. 3.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), por lo que desde la perspectiva de los derechos de las personas interesadas resultan irrelevantes los desajustes que se hubieran podido producir en el seno de la propia Administración.





Por otro lado, nos parece conveniente precisar que, en el supuesto de que se entendiera, como hace el Ayuntamiento, que el interesado conocía la información contenida en el requerimiento que le remitió la Guardia Municipal, porque la agente que le atendió en las dependencias municipales se la facilitó verbalmente, ese conocimiento solo podría afectar a la información que, según la propia agente, le facilitó respecto a la documentación que tenía que presentar para recuperar el vehículo y la cantidad que tenía que abonar, y a que el vehículo podía llegar a ser desguazado.

Con relación a esa última información hay que aclarar, además, que la agente no señaló en el informe que elaboró a raíz de nuestra valoración de la queja — el cual hemos transcrito en los antecedentes— que informó al interesado de que el vehículo iba a ser desguazado, como parece dar a entender la concejala delegada de Infraestructura y Servicios Urbanos en su respuesta —la cual, recordamos, hemos transcrito también en los antecedentes—, sino que podía llegar a ser desguazado, lo que, en nuestra opinión, es radicalmente distinto y remite necesariamente a la tramitación con todas las garantías del correspondiente procedimiento para el desguace. Entre esas garantías, insistimos, se encuentra el requerimiento para que se retire el vehículo, el otorgamiento de un último plazo para hacerlo y el apercibimiento de que no hacerlo en ese plazo se procederá a su destrucción.

Por tal motivo, consideramos que si la información que la Guardia Municipal transmitió al reclamante es la que se señala en el informe de la agente que se nos ha trasladado, dicha información podría servir para entender que el interesado tuvo conocimiento de ella y de cómo era el procedimiento, pero no serviría, en nuestra opinión, para entender que tuvo conocimiento de que se estaba tramitando ya ese procedimiento, ni para cumplir uno de los presupuestos de hecho que, como hemos señalado, exige la normativa de tráfico para poder destruir el vehículo, esto es, que se requiera al titular para que lo retire, que se le otorgue un plazo último de un mes para hacerlo y que se le advierta de que, de no retirarlo en ese plazo, se procederá a su destrucción. Tampoco permitiría computar el plazo citado, sin lo cual no podría tenerse por cumplido el presupuesto de hecho mencionado, que constituye una garantía previa a la destrucción del vehículo.

Hay que hacer constar que los escritos que el interesado presentó en el Ayuntamiento no permiten sostener que conociera que se estaba tramitado el procedimiento para la destrucción del vehículo, ya que no hace ninguna referencia a dicho procedimiento, sino que solicita, por el contrario, que se solventen los problemas que está teniendo para recuperar el vehículo.

Todo ello nos lleva a entender que la información a la que hace referencia el Ayuntamiento no puede ser considerada como el requerimiento previo a la destrucción del vehículo ni suplir a la notificación que se realizó de dicho requerimiento.





En cualquier caso, tenemos que insistir en que, con independencia de la información que se facilitase verbalmente al interesado, el Ayuntamiento tenía que haber respetado el procedimiento y las garantías legalmente establecidas para proceder a la destrucción del vehículo.

La indebida notificación del requerimiento previo a la destrucción determina, en nuestra opinión, que dicho acto no llegase a desplegar sus efectos, lo que afecta, a nuestro juicio, a la propia validez del acto de declaración del vehículo como residuo sólido urbano para su destrucción, ya que, como venimos señalando, el requerimiento constituye uno de los presupuestos exigidos legalmente para poder dictar ese acto.

4. En los antecedentes hemos puesto de manifiesto que, a nuestro modo de ver, la circunstancia de que el reclamante hubiera acudido en varias ocasiones a las dependencias municipales mostrando su interés por recuperar el vehículo y hubiera presentado los escritos a que hemos aludido proyecta una duda razonable sobre la concurrencia en el caso de otro de los presupuestos de hecho que la normativa de tráfico exige para proceder a su desguace, como es que el titular del vehículo no hubiera formulado alegaciones [art. 86.1. a) del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo].

Como también hemos señalado, el Ayuntamiento no nos ha expresado nada al respecto, lo que nos obliga a reiterar los reparos que le trasladamos en tal sentido en nuestra valoración inicial de la queja.

Ha de tenerse presente, además, al valorar la concurrencia de este presupuesto que, según la información que se nos ha facilitado, no parece que el Ayuntamiento llegara a responder los escritos citados.

5. Como hemos expresado en los antecedentes, estimamos que la resolución por la que se declara al vehículo del reclamante como residuo sólido urbano tenía que haber sido notificada a este para que hubiera podido desplegar sus efectos (art. 58.1 en relación con el art. 57.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En los antecedentes hemos puesto de manifiesto, asimismo, que el Ayuntamiento discrepa de nuestra valoración debido a que considera que ese acto no tenía que ser notificado, porque es único y confirmatorio del requerimiento previo a la declaración.

No podemos compartir ese razonamiento. A nuestro juicio, el requerimiento y el acto por el que se declara el vehículo residuo sólido urbano son actos distintos dentro del procedimiento de destrucción del vehículo. El requerimiento es el acto que da inicio a dicho procedimiento, mientras que la declaración es el acto que lo resuelve una vez verificado que concurren los presupuestos de hecho necesarios para poder realizar esa declaración. La





resolución guarda obviamente relación con el requerimiento pero no puede confundirse con él, porque, insistimos, son actos diferentes.

En cualquier caso, tenemos que recordar que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, obliga a la Administración a notificar a las personas interesadas los actos que afectan a sus derechos e intereses y no establece una excepción como la que invoca el Ayuntamiento para justificar su actuación (art. 58.1).

Hay que tener en cuenta, por otro lado, que, a nuestro modo de ver, el requerimiento tampoco fue debidamente notificado, tal y como hemos indicado anteriormente, y que no nos consta que el interesado llegara a tener conocimiento de él, por lo que, en el supuesto de que se entendiera, como hace el Ayuntamiento, que el requerimiento y la declaración son el mismo acto, lo que, reiteramos, esta institución no comparte, ese acto tampoco habría sido debidamente notificado.

6. Como ha quedado señalado en los antecedentes, el Ayuntamiento nada nos ha expresado acerca de las consideraciones que le trasladamos, indicándole que resulta dudoso, a nuestro parecer, que la falta de respuesta del reclamante al requerimiento edictal pueda interpretarse como una cesión tácita al Ayuntamiento del vehículo para su achatarramiento, lo que nos obliga a reiterar tales consideraciones.
7. Tal y como hemos expresado anteriormente, el Ayuntamiento nos ha indicado que el reclamante no llegó a suscribir ni a abonar la póliza del seguro obligatorio que, según nos expresó el propio reclamante, había adjuntado a los escritos que presentó en el registro municipal los días 29 de mayo y 2 de junio de 2014, y había presentado también el día 15 de enero de ese año, siguiente a la retirada, lo que, a su juicio, determina que dicha póliza no llegara a surtir efecto, y que tampoco acreditó haber pasado la inspección técnica de vehículos. Como se deriva de la propia información que nos ha facilitado, que hemos transcrito en los antecedentes, la valoración de la póliza la hace el Ayuntamiento al responder a las consideraciones que le trasladamos al respecto, basándose en los datos recabados en ese momento y en la situación a esa fecha.

A la vista de esa información, nos parece obligado puntualizar que una cosa es que la Guardia Municipal no accediera a devolver el vehículo al interesado si no cumplía los requisitos necesarios y otra que el vehículo se destruyera sin respetar las debidas garantías, entre las que se encuentra, reiteramos, la necesidad de realizar un último requerimiento con carácter previo a la destrucción y la posibilidad de cumplir los requisitos exigidos para la recuperación en el plazo que se otorga en ese requerimiento. La decisión de no devolver el vehículo y la de autorizar la destrucción son, en nuestra opinión, actos distintos que deben, por ello, distinguirse.





Nos parece preocupante, por otro lado, que la valoración de la acreditación que aportan las personas interesadas para recuperar su vehículo del depósito municipal y la propia decisión de no devolver el vehículo pueda adoptarse sin las debidas garantías y no queden debidamente documentadas.

Hacemos esta apreciación porque, según la información que se nos ha facilitado, no parece que la póliza del seguro que adjuntó el interesado a los escritos que presentó en el Ayuntamiento —la cual, según su información, recordamos, había presentado ya el día siguiente a la retirada del vehículo— hubiera llegado a valorarse en esa primera ocasión ni se hubiera valorado tampoco cuando el reclamante presentó los escritos. De hecho, la agente que le atendió en las dependencias de la Guardia Municipal no alude a esa póliza en el informe que emitió como consecuencia de nuestra valoración inicial de la queja, sino a una solicitud de seguro anterior. Como hemos puesto de manifiesto, la valoración de la póliza la realiza el Ayuntamiento en la respuesta que ofreció a dicha valoración, teniendo en cuenta la realidad y los datos obtenidos a esa fecha.

Hay que señalar, además, que en la información que el Ayuntamiento nos ha proporcionado tampoco consta que la valoración del documento del otro seguro que presentó el interesado y del cumplimiento de los demás requisitos necesarios para poder recuperar el vehículo quedasen documentados. La plasmación documental de esa valoración se hace en el informe que la agente que atendió al reclamante en las dependencias policiales emitió para dar respuesta a nuestra valoración de la queja, cuando había transcurrido más de un año desde que se produjo la retirada.

Estimamos que la valoración de los documentos que las personas interesadas presentan para recuperar el vehículo y la propia decisión de no acceder a su devolución, así como la motivación de dicha decisión, tienen que quedar debidamente documentadas, de modo que se posibilite el control posterior de ese acto. A nuestro modo de ver, tendría también que notificarse la decisión adoptada y su motivación a las personas interesadas para que puedan conocerla y defenderse, en su caso, de ella [arts. 54.1.a), 55 y 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

Tenemos que precisar, finalmente, que en la valoración inicial que remitimos al Ayuntamiento partimos de que la segunda póliza del seguro que, según el reclamante había aportado al Ayuntamiento, había sido suscrita, porque así se señalaba en la queja y porque el Ayuntamiento nos comunicó en la primera información que nos remitió que basaba su decisión de no devolver el vehículo en otra póliza distinta y no cuestionó en ese momento la validez de dicho documento para acreditar el cumplimiento de la exigencia de disponer de seguro obligatorio.

El interesado, por su parte, nos ha confirmado, con posterioridad a que recibiéramos la última información del Ayuntamiento, que no llegó finalmente a



abonar la cuantía de la póliza, aunque sostiene que cuando presentó el documento la póliza estaba vigente. Se basa en que, según la operativa de la compañía de seguros, el cobro se posponía al último día del mes, pero eso no afectaba a la vigencia de la póliza.

En cualquier caso, fuera cual fuera el régimen inicial de vigencia de la póliza, que, según entendemos, es la cuestión sobre la que el reclamante y el Ayuntamiento proyectan sus discrepancias, estimamos que, una vez que el pago no se hizo efectivo el día señalado, dicho documento no podía servir ya para acreditar que el vehículo disponía del seguro obligatorio.

8. La Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por la prestación del Servicio de Inmovilización y Retirada de Vehículos de la vía pública y subsiguiente custodia de los mismos del Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián determina que el importe de los vehículos desguazados *"una vez deducidos los gastos ocasionados por la retirada y custodia del vehículo y los gastos de los procedimientos administrativos incoados, será depositado durante dos años a disposición del titular en paradero desconocido, y transcurrido el mismo se lo adjudicará el Ayuntamiento"* (art. 7).

Como ha quedado señalado en los antecedentes, en la valoración de la queja que trasladamos al Ayuntamiento le solicitamos que nos informase acerca de si se había comunicado al reclamante, en su caso, que tenía a su disposición el importe citado, lo que nos parecía obligado que hubiera realizado si consideraba, como nos manifestó, que aquel era desconocido a efectos de notificaciones.

Como también hemos señalado, el Ayuntamiento nos ha indicado que el precepto no era de aplicación al supuesto de la queja porque se refiere a *"los vehículos cuyos propietarios están en paradero desconocido, por no tener domicilio conocido, que no es el caso"*.

No alcanzamos a apreciar la diferencia que existe entre estar en paradero desconocido, por no tener domicilio conocido, y ser el domicilio desconocido.

En cualquier caso, entendemos que el reclamante no era desconocido para el Ayuntamiento por las razones que hemos expresado. Lo que pretendíamos poner de relieve al interesarnos por esta cuestión es que el reclamante no puede ser desconocido a efectos de notificaciones y no serlo a efectos de aplicar la normativa fiscal.

9. Con fundamento en cuanto hemos expresado, considera esta institución que el Ayuntamiento tiene que revisar de oficio el acto de retirada del vehículo del interesado y el que autoriza su desguace, y revocar ambos actos por ser contrarios al ordenamiento jurídico (arts. 63 y 105 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre).



Consideramos, asimismo, que dichos actos no podrían otorgar la debida cobertura jurídica a la destrucción del vehículo del reclamante.

10. A nuestro modo de ver, cuanto hemos razonado pone de manifiesto, asimismo, que hay base suficiente para que el Ayuntamiento tramite de oficio un procedimiento de responsabilidad patrimonial que determine si procede indemnizar al reclamante por la destrucción de su vehículo (art. 139 y ss. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

Como ha quedado reseñado en los antecedentes, el Ayuntamiento no ha dado respuesta a la cuestión que le planteamos para que nos indicase si había informado al reclamante de la destrucción del vehículo.

La falta de explicaciones sobre este extremo, unida al hecho de que en la información que el Ayuntamiento nos ha proporcionado no haya constancia de que informó al interesado de la destrucción del vehículo, nos obliga a entender que no llegó a facilitarle esa información.

Por otro lado, como hemos señalado, el Ayuntamiento tampoco notificó al reclamante la resolución por la que se declaraba el vehículo como residuo sólido urbano y se autorizaba su desguace.

Teniendo en cuenta lo anterior, consideramos, en aplicación del principio "actio nata", que la jurisprudencia viene aplicando en este ámbito, que el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial tiene que comenzar a computarse desde que el interesado hubiera conocido que el vehículo fue destruido.

Hay que recordar que, según dicho principio, el plazo de prescripción solo puede comenzar a computarse cuando ello es posible, lo que presupone necesariamente el conocimiento del daño cuya reparación se pretende (Sentencias del Tribunal Supremo 507/2015, de 6 de febrero y 2247/2000, de 21 de marzo, entre otras muchas).

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se formula la siguiente recomendación al Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián:

RECOMENDACIÓN

Que revise el acto de retirada del vehículo del interesado y el que autoriza su desguace, y revoque dichos actos por ser contrarios al ordenamiento jurídico.

Que tramite de oficio un procedimiento de responsabilidad patrimonial para determinar si procede indemnizar al reclamante por la destrucción del vehículo.

